



Resolución No. CSJBOR25-493

Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de abril de 2025

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00285-00

Solicitante: Tatiana José Pestana Ortiz

Despacho: Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Claudia Castillo Castillo

Clase de proceso: Pertenencia

Número de radicación del proceso: 13001140030052022006320

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 30 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 4 de abril de 2025, la doctora Tatiana José Pestana Ortiz, en su calidad de apoderada dentro del proceso de pertenencia con radicado 13001140030052022006320, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre la reprogramación de la audiencia inicial y la fijación de la fecha y hora para adelantar la inspección judicial.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante CSJBOAVJ25-322 del 7 de abril de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso a requerir a las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, juez y secretaria del Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación

Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, la doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria, presentó su informe de la siguiente manera:

“(…)

Luego de haber contestado el curador ad litem se realizó la audiencia inicial el día 07 de febrero de 2024, en la que el procurador solicitó la realización del control de legalidad, toda vez que se debía notificar al Distrito de Cartagena, a fin de que se hiciera parte dentro del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 61 del CGP. Dicha carga de notificación correspondía a la parte demandante.

(...)

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante cumplió con la carga procesal solicitada y el Despacho mediante auto de fecha 10 de abril del presente mes y año dictó auto señalando nueva fecha de audiencia el día 26 de junio de 2025.

(...)

Por último, muy respetuosamente me permito manifestar que en ningún momento he tenido negligencia con mis obligaciones; antes entregó más del tiempo laboral para poder cumplir con todas las tareas que me corresponden. Y le solicito con sumo respeto que se tenga en cuenta la carga laboral de estos Juzgados y la carga de respuesta de los mismos a fin de que se archive la presente vigilancia, por cuanto considero que no ha habido mora en el manejo de este proceso. Y en caso tal que hubiese habido considero que es justificada por el exceso de trabajo que se genera en estos Juzgados.

(...)"

Por su parte, la doctora Claudia Castillo Castillo, juez, mencionó lo siguiente:

"(...)

A partir de todo lo reseñado, se debe indicar que, la Suscrita funge como titular del despacho desde el día 01 de agosto de 2024, en provisionalidad; y a partir de dicha fecha se ha procurado por organizar la carga de procesos que se encontraban en el Despacho, dándole prioridad a las acciones de tutela, incidentes de desacato y habeas corpus.

(...)

Así mismo, solicitamos que se tenga en consideración en la fecha arriba relacionada se ha tenido que cumplir con solicitudes realizadas por la Administración; como la relación y entrega de expedientes a la Bodega Central, y la relación y entrega de expedientes para continuar con la digitalización de los expedientes físicos.

(....)"

Al observar esta Corporación un lapso de **148 días hábiles** transcurridos desde que se llevó a cabo la audiencia inicial hasta el proveído que reprograma dicha audiencia, mediante Auto CSJBOAVJ25-361 del 21 de abril de 2025, se dispuso aperturar el “*trámite de la vigilancia judicial administrativa*” y solicitar a “*las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, juez y secretaria del Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena, para que rindan las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, respecto al tiempo de respuesta dado hacía el trámite. Así, se les concederán el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este acto administrativo*”.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Frente al auto de apertura, la doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria, mencionó lo siguiente:

“(…)

Por último, muy respetuosamente me permito manifestar que en ningún momento he tenido negligencia con mis obligaciones, toda vez que realicé el pase al Despacho respectivo. Y le solicito con sumo respeto que se tenga en cuenta la carga laboral de estos Juzgados y la carga de respuesta de los mismos a fin de que se archive la presente vigilancia, por cuanto considero que no ha habido mora en el manejo de este proceso. Y en caso tal que hubiese habido considero que es justificada por el exceso de trabajo que se genera en estos Juzgados.

(....)”.

Por su parte, la doctora Claudia Castillo Castillo, juez, mencionó lo siguiente:

“(…)

En estos procesos la titular se hace acompañar de peritos especializados como Ingenieros Civiles, entre otros, por cuanto no tiene folio de matrícula inmobiliaria, lo cual hace que se procesa con más cuidado y agotando todos los mecanismos para que nos lleven al final a proferir una sentencia en justicia y equidad y bajo las formas propias de cada proceso.

(…)

En virtud de lo anterior solicito a la señora Magistrada considerar la mora en este proceso justificable, en atención a que esta servidora judicial, hace estudios de estos procesos, no en horas laborables, en atención a que la realidad es otra. Los juzgados están sobrecargados de procesos, los cuales los funcionarios en horas laborales, calificamos procesos, para admitir, inadmitir o rechazar, revisamos y admitimos procesos de tutelas, las cuales a principios de este año 2025, se han incrementado notoriamente y necesitan un tratamiento expedito, lo cual no sucede con las otras clases de proceso.

(....)”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Tatiana José Pestana Ortiz, en su calidad de apoderada, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

5. Caso concreto

Del escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por la doctora Tatiana José Pestana Ortiz, en su calidad de apoderada, advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena no se pronunció sobre la reprogramación de la audiencia inicial y la fijación de la fecha y hora para adelantar la inspección judicial, dentro del proceso de pertenencia con radicado 13001140030052022006320.

Por lo anterior se procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria, adujo que el proceso de pertenencia está en curso y ha seguido su trámite. Afirmó haberse admitido la demanda, el emplazamiento, nombramiento de curador, y reprogramación de audiencia.

Explicó que, por cambio de juez y sobrecarga de trabajo, algunos procesos se han demorado. También mencionó incapacidades médicas que imposibilitaron el desarrollo de los procesos judiciales que tienen bajo su custodia; no obstante, aseguró que no ha habido negligencia alguna.

Por su parte, la doctora Claudia Castillo Castillo, juez, mencionó la excesiva carga laboral del despacho. Así mismo, constató que la solicitud del quejoso fue resuelta mediante proveído que reprograma audiencia para junio de 2025.

Ahora bien, respecto al Auto que aperturó la presente actuación administrativa, la doctora Yolima Yepes Acosta, secretaria reiteró nuevamente las etapas procesales surtidas. No obstante, agregó que la presunta mora no se debe por la impericia de la servidora judicial, sino por la alta carga procesal del despacho vinculado.

Por su parte, la doctora Claudia Castillo Castillo, juez, mencionó que la mora se debe a la dificultad del proceso en mención. Así mismo, constató las diversas actuaciones de despacho que se han manejado.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe presentado por los servidores judiciales involucrados y el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Nº	Actuación	Fecha
1	Auto que admite la demanda de pertenencia.	11/10/2022
2	Emplazamiento, publicación en el Registro Nacional y nombramiento de curador <i>ad litem</i> .	Sin fecha
3	Audiencia inicial en la que se solicita notificar al Distrito de Cartagena.	07/02/2024
4	Auto que reprograma audiencia inicial.	10/04/2025

De las actuaciones relacionadas, y después de haber corroborado las fechas expuestas, se tiene que desde el trascurso de la audiencia inicial hasta el proveído que reprograma dicha audiencia transcurrió **268 días hábiles**; efectuándose la actuación judicial debatida días después de haberse comunicado el primer requerimiento. Así, deberá analizarse las circunstancias que llevaron a ello.

Sea lo primero advertir que, en cuanto a los **268 días hábiles**, queda claro la existencia de una mora judicial. No obstante, es preciso analizar por parte de este Consejo si el tiempo transcurrido se encuentra justificado o no, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los servidores judiciales y los elementos objetivos que se disponen.

Así, se deberá valorar las estadísticas que proporciona la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) sobre la carga laboral del Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena para el año 2024:

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Total egresos	Egresos efectivos - Despacho	Total inventario final
Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena	861	1359	1370	1115	850

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del Despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = $(861 + 1359) - 255$

Carga efectiva para corte de diciembre del 2024 = 1965

Capacidad máxima de respuesta para los Juzgados Civiles Municipales en el año 2024 = 1141 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, se laboró con una carga efectiva equivalente al **172.22%** respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el periodo de enero a diciembre del año 2024, de lo que se colige la situación del despacho.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsibolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

No obstante, aunque los servidores judiciales adujeron la mora por las altas cifras de evacuación para el año 2023 y lo corrido del 2024, lo cierto es que esta Seccional estima que dicha justificación no es suficiente, debido a que el trámite tratado no lleva complicación alguna que permita extender los tiempos determinados por nuestras normas procesales.

Es de precisar lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional, dentro de la Sentencia T-494 del 2014, que aclara lo siguiente:

“(…) el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”.

Razón por la cual en estricto cumplimiento del deber legal que le asiste a esta Corporación, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, se resolverá compulsar copias de la presente actuación administrativa, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue la conducta desplegada por las servidoras judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Tatiana José Pestana Ortiz, en su calidad de apoderada dentro del proceso de pertenencia con radicado 13001140030052022006320, que cursa en el Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación administrativa, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que en atención a lo anotado, investigue las conductas desplegadas por las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, juez y secretaria del Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena, respecto a la mora advertida en el proceso de pertenencia con radicado 13001140030052022006320.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

TERCERO: Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a las doctoras Claudia Castillo Castillo y Yolima Yepes Acosta, juez y secretaria del Juzgado 005 Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL